



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024
Ejecutivo N° 11001400300220230046000

Se procede a resolver la «*excepción previa*» formulada por la parte demandada, denominada: *Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*», consagradas en el artículo 100 del C.G.P. (Arch. 010 C.1).

ANTECEDENTES

I.- El apoderado judicial de la parte demandada, propuso la excepción antes mencionada, aduciendo respecto a la misma, que como lo refirió el demandante en el escrito de demanda, la parte demandada inicio proceso declarativo contra al aquí demandante por incumplimiento de la promesa de compraventa, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400303420220005500.

Como quiera que el demandante afirmó que las pretensiones dentro del presente proceso se centran en la promesa de compraventa que se debate en el proceso en mención, ya que la decisión que se desate allí dependerá la suerte del presente proceso.

II.- La parte demandante dentro del término de ley, procedió a descorrer la excepción propuesta, indicando que lo que pretende la parte demandada con la misma, es desviar la atención del despacho en afirmaciones que benefician los intereses del demandado, omitiendo pronunciar que en el proceso que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá se emitió sentencia de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones, que si bien la sentencia actualmente es objeto de recurso, se advierte que el apoderado omitió mencionar dicha información.

Adujo que el pleito que se estudia en el Juzgado 34 Civil Municipal corresponde a la Resolución del Contrato y en el presente proceso es el reconocimiento de las mejoras, que si bien versan en el mismo negocio jurídico, son procesos totalmente diferentes, por lo tanto, solicitó se desestimara la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas corresponden a impedimentos de naturaleza procedimental, que buscan evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con la salvedad de que si no son alegadas en la etapa oportuna no podrán ser debatidas después; amén de que son taxativos y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que la excepción planteada por el apoderado de la parte demandada cumple con las anteriores formalidades, procede el despacho a pronunciarse sobre cada una de ellas, así:

2.1. En lo atinente a la excepción formulada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*”, cabe señalar que la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado sobre el tema lo que sigue:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*¹

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “*pleito pendiente*”, descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda y de las pruebas aportadas, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos para declarar la prosperidad de la excepción en estudio, pues nótese que de contera se advierte que si bien las partes intervinientes entre el proceso verbal de «*resolución de contrato*» y el proceso verbal de «*solicitud de mejoras*» corresponden

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

a los señores «*Johnatan Leonardo Bogoya Manrique*» y «*Campos Campo Elías Salcedo Sandoval*», no obstante, en los procesos referidos las aquí partes actúan en diferente extremo procesal.

A su vez, las pretensiones de una y otra difieren ostensiblemente, pues nótese que en el proceso de resolución de contrato, surtido en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, las pretensiones se encaminaban a “*obtener el cumplimiento total del contrato de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29703 por parte del demandado y/o en su defecto se declarara resuelto el contrato de compraventa con las correspondiente restitución del inmueble*» y en proceso que no ocupa las pretensiones se encuentran encaminadas «*a obtener el reconocimiento y pago de las mejoras sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29703*», en tal sentido es evidente que si bien los procesos aludidos el objeto recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29703», los hechos y pretensiones evocados en los mismos difieren ostensiblemente, por lo tanto, la evocada excepción no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

3. Ante la improsperidad del señalado medio de defensa, se ratificará el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, *el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como no probada la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$500.000.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

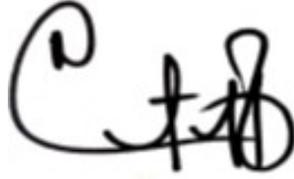
NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
03 hoy **05 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario